

Categorías	Pesetas/mes hora/semanal	Sueldo — Pesetas	Gratificación de cargo — Pesetas
Auxiliar	—	92.864	—
Analista	—	146.855	—
Programador	—	130.657	—
Operador	—	114.461	—
E) Personal subalterno			
Conserje	—	114.461	—
Ordenanza, Bedel, Portero	—	92.864	—
Personal de limpieza	—	87.465	—
F) Personal servicios generales			
Encargado servicios auxiliares	—	114.461	—
Conductor 1.ª especial	—	102.582	—
Personal no cualificado	—	88.545	—
Aux. librería/reprografía	—	92.864	—

Incrementos salariales

El incremento salarial anual será automático en los cinco años de vigencia que tendrá el Convenio. Será el siguiente:

a) El personal docente que actualmente esté percibiendo retribuciones inferiores o iguales a las tablas salariales:

El año 1995, con efectos retroactivos de 1 de enero, se cobrará de conformidad con las tablas salariales.

Dichas retribuciones experimentarán un aumento del IPC más un 1 por 100, en cada uno de los años 1996, 1997 y 1998.

b) El resto del personal percibirá un incremento anual igual al IPC durante los años 1995, 1996, 1997 y 1998.

c) Todo el personal que en la actualidad perciba retribuciones que sean superiores a las aludidas tablas salariales continuarán percibiendo las mismas durante el año 1994, sin aumento alguno.

En el año 1995 experimentará un incremento mínimo del 3,50 por 100 y en los años 1996 y 1997, un incremento igual al IPC. En ningún caso dicho personal podrá llegar a cobrar menor retribución de aquella que en cada momento perciba de las tablas salariales consensuadas, con los aumentos establecidos que se vayan aplicando, quedando siempre, y en todo caso, igualadas automáticamente.

Revisión del IPC

A la publicación del IPC anual definitivo se producirá la revisión y adecuación, si procede, de las tablas salariales vigentes en 1 de enero del año económico correspondiente, que será el que se tendrá en cuenta para el incremento del año siguiente.

12134 RESOLUCION de 20 de mayo de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del Acuerdo por el que se aprueban las tablas salariales para 1995 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio del Interior con las modificaciones que asimismo se acuerdan introducir en el texto del citado Convenio Colectivo.

Visto el texto del Acuerdo por el que se aprueban las tablas salariales para 1995 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio del Interior («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre de 1991) con las modificaciones que asimismo se acuerdan introducir en el texto del citado Convenio Colectivo (número de código: 9003662), que fue suscrito con fecha 22 de diciembre de 1995, de una parte, por representantes de la Administración, en representación de la misma, y de otra, por las secciones sindicales de Comisiones Obreras y CSIF, en representación del colectivo laboral afectado al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo

1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, en la ejecución de dicho Acuerdo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL ANTIGUO MINISTERIO DEL INTERIOR

(Revisión)

ACUERDO

1. Con vigencia para el año 1995, y con las salvedades que más adelante se recogen, se da por reproducido en todas sus cláusulas el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del extinguido Ministerio del Interior, publicado por Resolución de 6 de noviembre de 1991 de la Dirección General de Trabajo («Boletín Oficial del Estado» del 13), y modificado por Resolución de 6 de junio de 1995, de la Dirección General de Trabajo («Boletín Oficial del Estado» del 19).

2. Las referencias al Ministerio del Interior contenidas en el citado Convenio se entenderán hechas, desde cuando proceda, al Ministerio de Justicia e Interior. No obstante, los ámbitos funcionales y personal del Convenio seguirán siendo los del extinguido Ministerio del Interior.

3. Se mantiene la vigencia de las cláusulas normativas del Convenio relativas a las materias que van a ser negociadas en Acuerdo marco y recogidas en el título V del acuerdo de 7 de febrero de 1995.

4. El período de vigencia del Convenio Colectivo se extiende hasta el 31 de diciembre de 1995.

5. La Comisión Negociadora acuerda las modificaciones al texto del citado Convenio que se recogen en el anexo I.

6. Asimismo se acuerda la actualización de retribuciones que figura en las tablas recogidas en el anexo II.

ANEXO I

Modificaciones del texto del Convenio

Artículo 6.

Apartado 8. De los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria se levantará acta y serán vinculantes para ambas partes cuando se alcancen por el 60 por 100 de cada parte, sin perjuicio del derecho que tienen las mismas de acudir a la jurisdicción competente. En todo caso, dichos acuerdos serán notificados a los interesados y a los responsables de sus centros de adscripción, para su oportuno conocimiento y efectos, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de la aprobación de la correspondiente acta. Asimismo, podrán hacerse públicos los acuerdos y propuestas en temas de interés general, o cuando afecten a un número significativo de trabajadores.

Artículo 10. Procedimiento para la provisión de vacantes.

1. Las vacantes del personal laboral que se produzcan en los diferentes centros de trabajo del Ministerio del Interior se proveerán con arreglo a las fases que se señalan y con el orden de prelación que se establece:

- Reingresos de excedentes voluntarios.
- Traslados voluntarios.
- Promoción interna.
- Oferta pública de empleo en los términos que regulan los artículos 15, 16 y 17 del presente Convenio.

Artículo 16. La provisión de vacantes por promoción interna.

1. Agotado el trámite de concurso de traslados se establecerá un turno de promoción interna, dirigido a favorecer la adecuada promoción profesional del trabajador, cuyo desarrollo quedará sujeto a las siguientes reglas:

A) Podrán participar en el mencionado turno de promoción interna los trabajadores fijos del Departamento que tengan, como

mínimo, un año de antigüedad efectiva en cualquiera de los servicios dependientes del Ministerio del Interior y que ostenten un nivel retributivo igual o inferior en tres niveles al de la categoría profesional o plaza a la que pretenden acceder por dicho procedimiento (sea cual sea el grupo del presente Convenio Colectivo en que se encuentren incardinados).

B) El acceso, por el presente sistema de promoción interna, a categorías profesionales y/o puestos de trabajo para los que se requieran la posesión de título superior o de grado medio comportará, en todo caso, que el aspirante a la misma esté en la efectiva posesión de la titulación especificada a cada caso referida.

C) En ningún caso podrán producirse la promoción interna por el mero transcurso del tiempo.

Artículo 35. Régimen disciplinario.

Apartado 2.

b) Serán faltas graves las siguientes:

b.1) La falta de disciplina en el trabajo.

b.2) La grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados, incluido el acoso sexual en el trabajo.

(Resto de los puntos igual, cambiando numeración.)

c) Serán faltas muy graves las siguientes:

c.8) El acoso sexual a los trabajadores con el agravante de abuso de autoridad.

Artículo 41. Vestuario y elementos de protección.

Apartado 3. Al personal de limpieza se les suministrará bata o chaquetilla y pantalón, y zuecos dos veces al año y guantes de goma seis veces en igual período de tiempo.

Artículo 53.

1. Complemento de antigüedad.

La cuantía de cada trienio actualizada para el año 1995 se cifra en 44.338 pesetas anuales.

(El resto del texto de este punto sin modificación.)

3.b) Complemento de limpieza en ciertas dependencias policiales: Se establece un complemento para el personal de limpieza que realice su trabajo en las dependencias policiales de detención preventiva, señaladamente calabozos y lugares análogos, en la cuantía de 17.279 pesetas mensuales para el año 1995, en jornada completa, que se percibirá en proporción a la jornada realizada.

3. Complemento de días festivos:

g) Complemento de trabajo en días festivos: Se establece un complemento de puesto de trabajo en favor de aquellos trabajadores que, por así demandarlo las necesidades del servicio y atendiendo a las características específicas de su puesto de trabajo y categoría profesional, desarrollen de forma habitual parte de su jornada laboral en sábados, domingos y días festivos. El presente complemento se fija en la cuantía que figura en el anexo que se percibirá en once mensualidades. La habitualidad requerida para la percepción del mismo será de un día no laborable al mes.

(Se suprime: Dicho complemento no se devengará por aquellos trabajadores en situación de baja o inactividad, cualquiera que sea la causa, correspondiendo su percepción a quien en su caso pudiera sustituirle.)

4.a) Complemento de guardias en días no laborales: Se establece este complemento en favor de aquellos trabajadores que, por así demandarlo las necesidades del servicio y atendiendo a las características específicas de los centros de trabajo a los que se encuentren adscritos, deban cubrir, al margen de su jornada semanal, servicios de guardia en días no laborables de siete treinta horas diarias de duración.

Disposición transitoria.

El complemento de guardias en días no laborables queda en suspenso hasta que se disponga de masa salarial para hacer frente a su aplicación y se establezcan los módulos salariales correspondientes.

No obstante, debido a las especiales circunstancias que se dan en los puestos de trabajo de la categoría de Técnicos no titulados de la Dirección

General de Tráfico, y particularmente la realización de servicios en días no laborables, percibirán un complemento en las cuantías establecidas en el anexo II del presente Convenio.

Artículo 53.

4.b) Complemento de nocturnidad: Se establece un complemento de nocturnidad exclusivamente para los Técnicos de Grado Medio de la Dirección General de Protección Civil que prestan servicio en la Sala Nacional de Emergencia (SACOP) las veinticuatro horas, y para los Técnicos de los Centros de Control de Gestión de Tráfico de la Dirección General de Tráfico, en la cuantía de 160 pesetas de incremento por hora nocturna para el nivel retributivo 3.º, y de 176 pesetas de incremento por hora nocturna para el nivel 2.º

El horario nocturno, según lo establecido en el artículo 27.3 del Convenio Colectivo, será el comprendido entre las veintidós y las seis horas del día siguiente.

4. Complemento de residencia.

[Se mantiene la misma redacción, pasando a ser el punto c.)]

ANEXO II

Tabla de retribuciones. Año 1995

Salario base

Nivel	Importe mensual Pesetas	Importe anual Pesetas
I	197.571	2.765.988
II	158.388	2.217.435
III	143.881	2.014.328
IV	117.781	1.648.934
V	107.807	1.509.303
VI	98.953	1.385.343
VII	97.055	1.358.771
VIII	88.133	1.233.856

Complemento de especial responsabilidad y disponibilidad. Año 1995

Grupo	Importe mensual Pesetas	Importe anual Pesetas
Especial	84.093	1.009.119
Primero	82.220	986.646
Segundo	41.110	493.316
Tercero	22.841	274.094

Complemento de disponibilidad. Año 1995

Grupo	Importe mensual Pesetas	Importe anual Pesetas
Especial	18.940	227.286
Primero	16.444	197.324
Segundo	13.704	164.443
Tercero	10.962	131.548
Cuarto	5.701	68.409
Quinto	5.068	60.811

Complemento de puestos de trabajo para Porteros mayores. Año 1995

Grupo	Importe mensual Pesetas	Importe anual Pesetas
Primero	5.429	65.146

Complemento de peligrosidad y toxicidad. Año 1995

Nivel	Importe mensual Pesetas	Importe anual Pesetas
I	35.755	429.066
II	29.461	353.527
III	26.305	315.656
IV	22.095	265.145
V	19.886	238.632
VI	17.676	212.118
VII	16.791	201.497
VIII	16.144	193.726

Complemento de residencia en Ceuta y Melilla. Año 1995

Nivel	Importe mensual Pesetas	Importe anual Pesetas
I	49.393	592.712
II	39.597	475.167
III	35.970	431.645
IV	29.445	353.345
V	26.952	323.426
VI	24.739	296.863
VII	24.264	291.167
VIII	22.033	264.401

Horas extraordinarias. Año 1995

Nivel	Importe hora Pesetas
I	2.700
II	2.369
III	2.221
IV	2.000
V	1.631
VI	1.481
VII	1.333
VIII	1.199

Complemento de trabajo en días festivos. Año 1995

Importe mensual Pesetas	Importe anual Pesetas
4.459	49.049

*Complemento por trabajos específicos a bordo y asistencia técnica
Año 1995*

Grupo	Importe mensual Pesetas	Importe anual Pesetas
Primero	26.706	320.472
Segundo	16.391	196.696

*Complemento especial de los Técnicos no titulados de la Dirección General
de Tráfico*

Se crea una bolsa, correspondiente al importe global anual destinado a retribuir al personal destinatario de este complemento, que se cifra en 512.000 pesetas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12135 RESOLUCION de 29 de abril de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del contenido del Laudo arbitral de fecha 29 de marzo de 1996 dictado por don Fernando Valdés Dal-Ré en el conflicto derivado del proceso de sustitución negociada de la derogada Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras de 11 de junio de 1971.

Visto el contenido del Laudo arbitral de fecha 29 de marzo de 1996 dictado por don Fernando Valdés Dal-Ré en el conflicto derivado del proceso de sustitución negociada de la derogada Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras de 11 de junio de 1971, por el que se establecen las disposiciones reguladoras de la estructura profesional, promoción profesional y económica de los trabajadores, estructura salarial y régimen de faltas y sanciones en las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras, y del que han sido partes, de un lado, las Federaciones Estatales de Alimentación, Bebidas y Tabacos de UGT y de Alimentación de CC.OO. y, de otro, las asociaciones empresariales «Federación Española de Fabricantes de Bebidas Espirituosas», «Federación Española del Vino» (FEV), «Federación de Bodegas del Marco de Jerez» (FEDEJEREZ), «Asociación de Elaboradores y Envasadores de Vinagre» (BONMACOR), «Asociación Española de Fabricantes, Elaboradores y Distribuidores de Vermouth, Bitter Soda y Aperitivos Vínicos», «Asociación Española de Fabricantes y Elaboradores de Sidras» (AESI), «Asociación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol y Aguardientes Vínicos» y «Asociación de Distribuidores de Grandes Marcas de Bebidas» (ADIGRAM), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, en relación con la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Laudo arbitral en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

LAUDO ARBITRAL QUE SE CITA

En la ciudad de Madrid, a 29 de marzo de 1996, don Fernando Valdés Dal-Ré, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Complutense de Madrid y Presidente de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, actuando como árbitro nombrado por el Pleno de la referida Comisión en fecha 15 de enero de este mismo año, ha dictado el siguiente Laudo arbitral:

En el conflicto derivado del proceso de sustitución negociada de la derogada Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras de 11 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 25). Han sido partes, de un lado, las Federaciones Estatales de Alimentación, Bebidas y Tabacos de UGT y de Alimentación de CC.OO., representadas, respectivamente, por don Eugenio Gariglio y por don Ramón Cantarero. Y de otro, las asociaciones empresariales «Federación Española de Fabricantes de Bebidas Espirituosas», «Federación Española del Vino» (FEV), «Federación de Bodegas del Marco de Jerez» (FEDEJEREZ), «Asociación de Elaboradores y Envasadores de Vinagre» (BONMACOR), «Asociación Española de Fabricantes, Elaboradores y Distribuidores de Vermouth, Bitter Soda y Aperitivos Vínicos», «Asociación Española de Fabricantes y Elaboradores de Sidras» (AESI), «Asociación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol y Aguardientes Vínicos» y «Asociación de Distribuidores de Grandes Marcas de Bebidas» (ADIGRAM), todos ellos en su legal o voluntaria representación.

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 23 de octubre de 1995, y como consecuencia de previa citación efectuada por el Presidente de la Comisión Consultiva